

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 30 días del mes de abril de 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA I de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**CAPPELLO CINTIA SABRINA C/ MARCELLO SOL AYELEN Y ASEGURADORA TOTAL MOTOVEHICULAR S.A. S/ ORDINARIO (DAÑOS Y PERJUICIOS)**", (RO-01423-C-2024) y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

**LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO:**

I. Según nota de elevación, corresponde resolver la apelación interpuesta con fecha 10-02-2026 por las demandadas y el 12-2-2026 por la actora, como asimismo la apelación arancelaria interpuesta el mismo día por los Dres. Arregui/Utrero, contra la sentencia de fecha 5-2-2026.

**II.- Antecedentes del caso.**

La [sentencia](#) de primera instancia, en lo que aquí interesa, resolvió "Hacer lugar a la demanda interpuesta por la Sra. Cintia Sabrina Coppello contra Sol Ayelén Marcello y contra la citada en garantía Aseguradora Total Motovehicular S.A, respecto a ésta última en la medida del seguro, con los alcances expuestos y condenarlos en forma concurrente a abonar a la parte actora, dentro del plazo de DIEZ días del dictado de la presente, la suma de \$29.135.000(...) en concepto de daños y perjuicios, con mas los intereses determinados para cada rubro, bajo apercibimiento de ejecución". Impuso las costas a la parte demandada y reguló honorarios.

**III. Los agravios.**

**III. 1)** Contra la resolución de primera instancia se alza la parte actora, exponiendo sus **agravios**.

a) Sustenta su primer queja en que para el cálculo indemnizatorio se ha establecido una incapacidad física de la actora permanente, parcial y definitiva del 16,10% sobre la base del método de incapacidad restante establecida en el fallo "Kucich", realizando una errónea interpretación de la doctrina legal del STJ.

Refiere que es necesaria, para la aplicación del método de la incapacidad restante, la existencia de dos secuelas incapacitantes (la física y la psíquica), y que en el caso de autos solo se ha constatado la existencia de una sola, la incapacidad física, descartando la pericia psicológica. Que no se entiende, y tampoco lo explica, sobre qué otra incapacidad es que realiza el cálculo porcentual restante.

b) En su segundo agravio alude a que la magistrada ha tomado para el cálculo indemnizatorio de la incapacidad sobreviniente el ingreso de la actora de abril 2025, y no el actualizado al tiempo de la Sentencia -de fecha 02/02/26-, tal cual ordena el fallo "Gutierre" del STJ.

Cita precedentes de este Cuerpo y, en esa línea, razona que "siendo que el SMVM al momento del accidente era de \$ 31.104, nos arroja que el sueldo de la Actora representaba 1,47 salarios mínimos vital y móviles en aquellos momentos. Por lo que considerando que el SMVM actual -a Febrero 2026- es de \$ 346.800, nos arroja que el ingreso a considerar a la fecha de la Sentencia de Primera Instancia para el cálculo indemnizatorio es de \$ 509.796".

c) Como consecuencia de los dos agravios anteriores, realiza "el cálculo indemnizatorio considerando el grado de incapacidad constatada por el Perito Medico, la cual asciende a 17 % VTO, los 30 años de edad

que tenía la Actora al momento del accidente, y un ingreso antes referido de \$ 509.796, lo que con utilización de la aplicación contenida en la Página del Poder Judicial nos arroja como monto indemnizaría por la Incapacidad Física la suma de \$ 34.826.600,49".

**III. 2) Asimismo, apela la parte demandada exponiendo sus agravios.**

a) En primer lugar, se agravia por cuanto "al momento de establecer la incapacidad se tenga presente los ingresos más cercanos a la fecha de la sentencia, lo cual cumple, sin embargo al momento de establecer la edad, lo hace al momento del hecho y no del momento en que se incorporó el sueldo de la actora. Esta situación lo que hace es incrementar el monto indemnizatorio, sin razón alguna, más aun cuando, luego se le agregan los intereses a tasa pura".

Entiende que a los fines de determinar la incapacidad, si se utilizan los valores actuales, la edad que se tiene que tener en cuenta es la actual (35 años) y no la del hecho, sino se está de alguna manera, duplicando la indemnización o por lo menos elevándola sin justificativo.

b) En su segundo agravio se queja por el tratamiento de los daños en la motocicleta. Sostiene que la jueza "tuvo en cuenta el informe del perito que estableció que el arreglo de la motocicleta es antieconómico y que de repuestos abarcaría mas del 71.73%. Y estableció que el valor de la moto, teniendo en cuenta el año de fabricación (2015) el valor oscilaba en \$700.000 y \$900.000. Advierto VE que este informe se agrego en marzo del año 2025. Sin embargo en febrero del mismo año, es decir un mes antes, llamativamente la firma Motos Rocca informa que el valor de la motocicleta año 2015 es de \$1.500.000, sin acompañar mucho mas. El a quo le agrega además a ese valor tasa conforme doctrina legal 'Machin', es decir que a la fecha de esta expresión de agravios, el valor de un moto Corven 110 es de \$3.109.737, conforme el cálculo que surge de la

calculadora de intereses prevista por el Poder Judicial (...) que de la simple búsqueda por Mercado libre de una motocicleta de estas características surge que el valor es de \$1.498.00 siendo cero KM".

Agrega luego, que "Además nada dice la sentencia en relación a los restos de la moto. Se los deja al actora, que además de tener un enriquecimiento sin causa por el valor, se queda con los restos de un vehículo que también pueden ser vendidos".

c) Centra su tercer agravio en el monto establecido como indemnización por gastos irrogados en farmacia y transporte.

Alega que la actora "reclama por \$100.000 pero solo prueba \$4.000, sin embargo se le hace lugar al 100% de lo reclamado". Reconoce que si bien es cierto que la jurisprudencia es pacífica en presumir los gastos sin tener que acompañar constancia alguna, dice que debe tratarse con cierta prudencia para no devenir en un exceso.

d) Finalmente, en cuarto lugar se agravia por el monto establecido por el daño moral. Dice escuetamente que la "parte actora reclama 7 millones en la demanda. Luego en el alegato los asciende a 10 Millones, y nuevamente la sentenciante hace lugar al 100% de lo reclamado, mas la tasa pura. Incluso cita jurisprudencia con valores claramente inferiores, a pesar de tener incapacidades superiores y distintas edades, lo que justifica que VE revea y reduzca los montos de sentencia en relación al daño moral".

#### **IV. Contestación de agravios.**

**IV. 1)** La parte demandada **contesta** el traslado de ley solicitando el rechazo de la apelación con costas.

Postula que los agravios se basan única y exclusivamente en una disconformidad de la parte actora con lo resuelto estando lejos de ser una

crítica concreta y fundada de la sentencia que amerite su revocación, por lo que debe confirmarse la sentencia de primer instancia.

Refiere que la solución que propina el actor no tiene asidero alguno y en todo caso provocaría distorsionar los valores con la realidad. Que la actora solicita que se tenga en cuenta la cantidad de Salarios Mínimos Vital y Móvil que cobraba al momento del accidente allá por el 2021 y llega a la suma de \$509.796. Que ese valor duplica el sueldo de la actora en abril de 2025.

Finalmente, aduce que "O se utiliza valores actuales totales, o se utilizan montos históricos y se actualizan. Caso contrario existe un enriquecimiento sin causa por parte de la parte actora".

**IV. 2)** A su turno, la parte accionante **contesta** el traslado correspondiente solicitando el rechazo del recurso con costas.

Aduce que el primer agravio no satisface los requisitos exigidos por el art. 238 CPCyC, que no constituye una crítica concreta y razonada del fallo, resultando ser un simple disconformidad con lo resuelto. Cita precedentes del STJ.

Luego puntualiza que el precio informado por Motos Rocca fue tenido por agregado en autos mediante providencia de fecha 28/02/25 (I0053), y que no mereció observación ni reparo de ninguna de las partes. Que la "referencia a los precios de Mercado Libre que explaya en su memorial adolece del mismo vicio del precio informado por el Perito Mecánico de autos, resultar ser precios de otras zonas del país, con realidades económicas muy distintas a la nuestra, por lo cual no deben ser tenidos en cuenta".

Agrega que las demandadas "confunden, o intentan confundir a VE, con lo expuesto. Pretenden hacer figurar a los intereses como parte

integrante del capital de condena por la reposición de la motocicleta de la Actora por su destrucción total. Una cosa es el capital de condena y otras los intereses moratorios que se dispone por ley por la indisponibilidad del capital por un tiempo determinado".

Sostiene que "En relación a lo expuesto en la parte final de dicho Agravio, donde expresa que la Juez de Grado avala un enriquecimiento sin causa al no disponer, ante la determinación de la destrucción total de la motocicleta, la entrega de los restos a la contraparte, llama la atención que no haga la misma valoración con los gastos de transferencia ante el RNPA que deberá abonar la Actora al momento de adquirir su nuevo medio de movilidad, pretendiendo además que aquella asuma el gasto de envío de la compra a distancia del vehículo". Y agrega que "no resulta desacertado que la Juez de Grado no haya dispuesto la entrega de los restos de la motocicleta a las Demandadas, pues no existe obligación legal de la cual surja que deba disponerse ello en casos donde la víctima es un tercero ajeno a la relación contractual del demandado".

Con relación a los dos últimos agravios de la demandada, expone que carecen de una correcta fundamentación que rebata debidamente lo resuelto por la Juez de Grado.

Con relación al monto concedido por daño moral, explica que "si aplicamos el método utilizado en la jurisdicción a los fines de controlar si el valor otorgado en el rubro se encuentra dentro de los parámetros utilizados, aplicando sobre el monto de los daños morales de otros casos la tasa de interés judicial vigente, podemos observar que los casos citados por la Juez de Grado nos otorgan un monto superior al concedido en marras, por lo que si consideramos que la Actora de autos tiene una incapacidad física menor, debemos concluir que el monto otorgado en

autos resulta ser adecuado".

## **V. Análisis y solución del caso.**

Para principiar el análisis, cabe señalar que la judicatura no está obligada a seguir a las partes en todas sus argumentaciones, sino tan sólo a pronunciarse acerca de aquéllas que se estimen conducentes para sustentar las conclusiones (CS, doctrina de fallos 272:225; 274:113; 276:132; 280:320).

**V. 1)** Comenzaré con los agravios de la parte actora en tanto cuestiona el cálculo efectuado para determinar la incapacidad física.

a) La magistrada de grado expone que "El perito médico Dr. Bazzo informó el diagnóstico de la actora y determinó una incapacidad permanente, de grado parcial y de carácter definitiva del 17% conforme al baremo de Altube Rinaldi: 1) Fractura de maleolo tibial izquierdo con desplazamiento y conservación parcial del eje 8%; 2) Limitación funcional del tobillo izquierdo 4%; 3) Cuerpo extraño maleolo tibial izquierdo menos de 1 cm<sup>2</sup> 5%".

Luego, más adelante expresa "Asimismo, conforme surge de la doctrina legal del STJ en precedente "KUCICH" (Se. 55 - 29/04/2025), corresponde determinar nuevamente la incapacidad del actor conforme el método de capacidad restante (o Balthazard), por lo que según lo expresado y las conclusiones del perito la incapacidad parcial y definitiva del actor es del 16,10%", descartando la incapacidad psicológica.

Debo decir que coincido con el quejoso en cuanto a que no resulta claro cuál fue el mecanismo utilizado por la jueza de grado para arribar a la conclusión de que la incapacidad física, en base a la pericia médica, es del 16,10%, apartándose del 17% determinado por el perito.

Es dable recordar, que tal como lo ha sostenido el STJ en "KUCICH"

y este Cuerpo en "CANALE" Se. 30/07/2024, "VILLENA" Se. 14/11/2024, "PALMA" Se. 26/03/2025, entre otros, corresponde la aplicación de la fórmula Balthazard o de la capacidad restante cuando se trata de daño físico -en diferentes segmentos- y psíquico, no así cuando se trata de lesiones simultaneas en un mismo segmento.

En el caso de autos, el perito médico ha explicado que la actora ha sufrido: 1) Fractura de maleolo tibial izquierdo con desplazamiento y conservación parcial del eje 8%; 2) Limitación funcional del tobillo izquierdo 4%; 3) Cuerpo extraño maleolo tibial izquierdo menos de 1 cm<sup>2</sup> 5%, todo en el mismo segmento lo que totaliza el 17% de incapacidad física.

Ni siquiera utilizando la fórmula Balthazard con esos tres porcentajes -que como se dijo no correspondería por tratarse del mismo segmento- se arriba al 16,10%, sino al 16,48% que al redondearse también arroja un 17%.

Ante ello, no se encuentra sustento ni explicación al porcentaje al que ha arribado la magistrada de grado, con lo cual considero que el agravio, en este sentido, debe ser recogido.

b) Con relación a la queja referida al ingreso de la actora, de la sentencia se extrae "En primer lugar, consideraré la doctrina legal a partir del precedente 'GUTIERRE MATIAS', Se. 65/24, que ha modificado parcialmente la fórmula base establecida en 'Pérez Barrientos' (Se. 108/09) y 'Hernández' (STJRNS1 - Se. 52/15), en cuanto deben tomarse los ingresos acreditados a valores cercanos a la sentencia. En el caso, se encuentra acreditada la actividad laboral de la actora al momento del hecho, de acuerdo al informe remitido por la empleadora Mariela Garabito, habiendo acompañado en el movimiento E0075, recibo de sueldo correspondiente al mes de abril del año 2025, por un total de \$271.028,46",

cuando el hecho ocurrió el 1/09/2021 y la sentencia se dictó el 5/02/2026.

De la compulsua del trámite se extrae que la actora acompañó al inicio del proceso su recibo de haberes del que surge que laboraba 48 hs. semanales percibiendo \$ 45.935,71. En fecha 27/05/2025, a solicitud del juzgado, acompaña recibo de sueldo de abril/2025 del que se desprende que trabaja 24 hs. semanales por \$ 271.028,46. Es decir han existido variaciones significativas en las condiciones originales, tal como aduce en dicha presentación.

En los fallos de esta Sala "CORIA" y "MORA", así como en "POLI" de la Sala II se ha explicitado con detalle el punto en debate. Así, en el primero de los citados hemos dicho que "la solución, entiendo, está dada por lo afirmado por el STJ dos párrafos antes cuando detalla '... en el caso de los asalariados los ingresos deberán calcularse actualizados al momento de dictarse la sentencia que fija la indemnización, se trata de una obligación de valor -de un daño futuro-, pues tal circunstancia está permitida por el art. 772 del CCyCN. (Cf. Lorenzetti, Ricardo Luis, Código Civil y Comercial Explicado - Responsabilidad Civil, Ed. Rubinzal Culzoni, pág. 167)... Entonces, según el precedente 'Gutierre' el ingreso que corresponde computar en el caso de los asalariados es el vigente al momento del hecho ilícito (siniestro) traído o actualizado a la fecha de la sentencia de primera instancia. Y es que, en relación a este tema y a la variable 'ingresos' a aplicar en la fórmula pueden darse dos supuestos: a) que al inicio del trámite no se haya acreditado ingreso alguno del/la actor/a con lo cual corresponderá, sin dudas, ponderar el SMVM vigente al momento de la sentencia de primera instancia; b) que al inicio del trámite se haya acreditado que el/la actor/a trabajaba en relación de dependencia con el recibo respectivo. En este último supuesto, a su vez, pueden presentarse otras tantas variantes, entre ellas: 1) que el/la actor/a, al momento de la

sentencia de primera instancia, continúe trabajando en el mismo lugar en que lo hacía a la época del siniestro para lo cual deberá acompañar en el momento más próximo al dictado de la sentencia su último recibo que acredite esos ingresos (pudiendo también darse la situación que haya modificado sus condiciones laborales -en más o en menos- lo que será objeto de tratamiento y evaluación en su caso), 2) que no continúe trabajando en el mismo lugar, lo que a su vez abre otras posibilidades. Y es que podría ser que el/la actor/a hubiera modificado su trabajo en relación de dependencia percibiendo un ingreso inferior o superior al que cobraba al momento del siniestro lo que implicaría, de ponderarse el mismo, retacear o incrementar los montos correspondientes en beneficio y/o perjuicio del propio accionante o el demandado, respectivamente, con el consecuente y eventual enriquecimiento sin causa, indebido por cierto. O podría ser que no continúe con ningún trabajo al momento de la sentencia de primera instancia. Entonces, en esta situación (trabajador asalariado al momento del hecho) corresponde determinar cuál era el ingreso mensual al momento del ilícito (siniestro) traído o actualizado a la fecha de la sentencia de primera instancia, para evitar posibles situaciones de injusticia tanto para el actor como para el demandado. Dicho ello, corresponde determinar cuál es el mecanismo adecuado para aquella actualización. En cuanto al ingreso acreditado al momento de interponer la demanda, tal como asevera la jueza de grado, del informe de AFIP surge que el haber bruto de la actora en julio/2022 (mes del accidente) fue de \$245.788,66. Si aplicáramos la calculadora de inflación (lo que ya fue resuelto por la negativa justamente en el precedente Gutierre por el STJ) arroja un monto a la fecha de la sentencia de primera instancia de \$ 2.133.506,31. Y sobre un ingreso neto de \$ 200.000 arroja la suma de \$ 1.736.049,43. Claramente, ésta no es la fórmula adecuada. Entonces, dicho lo anterior, encuentro que el mecanismo utilizado por la magistrada para el cálculo del ingreso a la fecha de la

sentencia de primera instancia luce como razonable y basado en un parámetro objetivo, con una pauta clara como lo es la proporción con el SMVM. Así, ante la falta de acreditación concreta, la jueza ha optado por realizar el cálculo del ingreso al momento del hecho ilícito (que surge del informe de AFIP) con lo que representaba en aquel momento el salario mínimo, vital y móvil, trayendo ese mismo porcentaje (5,40%) a la fecha de su sentencia al multiplicarlo por el valor de esa variable \$ 268.056,50 vigente a la fecha de la misma".

En el caso de autos, teniendo en cuenta la fecha de la sentencia de grado y las variaciones producidas en las condiciones laborales, entiendo que corresponde el cálculo antes explicitado. Por ello, deberá tomarse el ingreso al momento de hecho, compararlo con el SMMV de esa época y efectuar el cálculo de ese porcentaje con relación al SMMV vigente a la fecha del dictado del resolutorio. Tal como lo formula la actora "siendo que el SMVM al momento del accidente era de \$ 31.104, nos arroja que el sueldo de la Actora representaba 1,47 salarios mínimos vital y móviles en aquellos momentos. Por lo que considerando que el SMVM actual -a Febrero 2026- es de \$ 346.800, nos arroja que el ingreso a considerar a la fecha de la Sentencia de Primera Instancia para el cálculo indemnizatorio es de \$ 509.796".

c) Ante ello, asiste razón a la actora también en este punto de los agravios. Por ende, corresponde recalcular el monto final por incapacidad que entonces con los nuevos guarismos, 30 años, ingreso de \$ 509.796 y 17% de incapacidad física arroja la suma de \$ 34.826.600,49 tal como lo sostiene en su tercer agravio, con más los intereses determinados en la sentencia de grado.

**V. 2)** A continuación corresponde adentrarnos en el análisis del recurso de la parte demandada.

a) El agravio relacionado con el parámetro de la edad de la actora no tiene asidero alguno en tanto respeta los lineamientos de la doctrina legal obligatoria del STJ de nuestra provincia desde "PEREZ BARRIENTOS" a "GUTIERRE" que solo modificó una de las variables, cual es el ingreso a considerar, mas no la edad a computar que es la del momento del hecho.

No se observa nueva argumentación sustancial que amerite el apartamiento de dicha doctrina con lo cual corresponde su rechazo.

b) Con relación a los daños de la motocicleta, la sentencia ponderó que "El perito describió los daños y concluyó que los daños que presenta la motocicleta se condicen con los que denunció la parte actora y son consecuencia del accidente analizado. Informó que resulta antieconómico la reparación del rodado, ya que sólo de repuestos se abarcaría el 71,73% del valor de la motocicleta, sin contar los costos de reparación de desperfectos mecánicos y pintura, superando así el 80% del valor del rodado. El perito informó que el costo de reposición de un vehículo de iguales características oscilaría entre \$ 700.000 a \$ 900.000 (fecha de pericia 18/03/2025). Dicho importe no fue impugnado. Por otro lado, la firma Motos Rocca informó el 26/02/2025 que una motocicleta Corven Mirage 110 modelo 2015, tiene un valor de \$ 1.500.000. En base a ello, en base a las atribuciones del art. 147 del CPCyC, se reconoce por este rubro la suma de \$1.500.000.-, importe al que deben añadirse intereses desde la fecha del informe - 26/02/2025- y hasta su efectivo pago conforme las tasas que surgen de la doctrina legal "MACHIN" o la que en el futuro se encuentre vigente"

No encuentro ningún tipo de sustento al planteo de la parte demandada en este agravio por cuanto la jueza de grado ha cuantificado el valor de la motocicleta ante el resultado de la pericia que determinó una destrucción total, con base en un informe de su valor en \$ 1.500.000

agregado en autos y no cuestionado oportunamente por el apelante. Es recién al momento de expresar sus agravios que trae a colación un supuesto valor extraído de un link de mercado libre que no ha sido puesto a consideración de la jueza de grado.

Tampoco corresponde receptar el agravio relacionado con que "El a quo le agrega además a ese valor tasa conforme doctrina legal 'Machin', es decir que a la fecha de esta expresión de agravios, el valor de un moto Corven 110 es de \$3.109.737, conforme el cálculo que surge de la calculadora de intereses prevista por el Poder Judicial (...) que de la simple búsqueda por Mercado libre de una motocicleta de estas características surge que el valor es de \$1.498.00 siendo cero KM". Esta queja es insostenible por cuanto se confunde el valor de capital (en este caso de la motocicleta) con los intereses respectivos (que reparan la privación del uso de aquél) que han sido calculados a tasa legal según precedente del STJ (Machin o la que en el futuro la reemplace) desde la fecha del informe - 26/02/2025- y hasta su efectivo pago.

El punto del agravio relacionado con la eventual devolución de los restos de la motocicleta no tiene asidero alguno por cuanto, en todo caso, sería un planteo a efectuar en relación al propio asegurado, mas no contra la víctima -actora en este caso- que resulta una tercera ajena a la relación contractual entre el demandado y la Aseguradora.

c) El tercer agravio esbozado por el demandado tampoco puede prosperar. Discute que, en relación a los gastos de farmacia y transporte, la actora "reclama por \$100.000 pero solo prueba \$4.000, sin embargo se le hace lugar al 100% de lo reclamado".

Del repaso de las actuaciones no advierto, de manera alguna, la existencia de exageración al momento de cuantificar el rubro. La jueza ha ponderado que "se han acreditado las lesiones sufridas por la actora, por las

que recibió atenciones médicas y se le realizó una cirugía de osteosíntesis. Sin perjuicio que la propia actora manifiesta que cuenta con obra social, resulta lógico pensar que las mismas no brindan una cobertura 100% y por lo tanto la actora debió incurrir en gastos extraordinarios". Así, reconoció la suma de \$ 100.000 en virtud de las disposiciones del art. 1746 CCyC.

Respecto de los gastos médicos, farmacéuticos y de traslado, esta Cámara ha dicho en fecha 03/08/2020, en autos "ZALAZAR NESTOR FABIAN C/ CATALDI LEILA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (Ordinario) " (Expte. N° A-2RO-634-C3-15 que "... Tratándose de gastos médicos y de farmacia, no es necesaria la presentación de recibos ni facturas, bastando que guarden relación con las enfermedades o lesiones que afectaran a las víctimas, quedando sus montos librados al prudente arbitrio judicial. Esta atribución jurisdiccional para fijar prudentemente el monto no acreditado rige inclusive cuando la falencia probatoria sea imputable al actor (cfr. Zavala de González, Resarcimiento de Daños, T. 2, pág. 353 y 354). Esta doctrina ha recibido consagración legal en el art. 267 segundo párrafo del C.P.C.C. : '... la sentencia fijará el importe líquido del crédito o de los perjuicios reclamados con más sus intereses, siempre que su existencia esté legalmente comprobada, aunque no resultara justificado su monto...' En tal sentido se pronunció la Cám. Civ. y Com. Com. en Sentencia N° 63 de fecha 05 / 04 / 2011100030075 en la que dijo '...La doctrina desde vieja data viene sosteniendo el principio de que la cuantía del daño, siempre que 'como en el caso- su existencia esté probada, puede ser suplida en el supuesto de que aquella no haya podido ser debidamente acreditada por la prudente estimación judicial...' Por lo tanto, en relación a la indemnización por los gastos farmacéuticos no reintegrados y estando acreditadas las lesiones sufridas así como la segunda intervención quirúrgica que fuera necesaria para enmendar los daños causados en la primera, entiendo que la actividad probatoria vinculada a los gastos aquí analizados debe valorarse

con criterio amplio, no siendo necesaria la demostración puntual de los mismos pues existe una adecuada correlación entre los pretendidos gastos de farmacia, las fechas de su erogación, la naturaleza de la lesión original y el tratamiento médico posterior´. (...) ´En cuanto a los gastos médicos, farmacéuticos, terapéuticos, de traslado, este Tribunal tiene un criterio formado a que este tipo de gastos no necesita prueba fehaciente para que sea reconocido, cuando la naturaleza de las lesiones producidas a la víctima lo hacen presuponer y de las características del caso resulta verosímil que se hayan efectuado´ (...) ´Los gastos médicos y farmacéuticos no requieren prueba instrumental que los acredite cuando las características de las lesiones hagan verosímiles las erogaciones´...”

Trayendo a colación comentarios doctrinarios del artículo 1746 del CCC., que contempla la reparación de los gastos aquí tratado, se ha dicho que: "... En la segunda parte de la norma se presume la realización de los gastos médicos, farmacéuticos y por transporte que resultan razonables en función de la índole de las lesiones o la incapacidad. En este sentido, la presunción legal de gastos será controlada por la propia jurisdicción y por la contra parte que podrá producir prueba en contrario para demostrar que algunos gastos no son razonable ni guardan nexos con la lesión padecida..."(Jorge H Alterini. CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL COMENTADO. TRATADO EXEGÉTICO. Editorial Thomson Reuters. Tomo VII. Comentario al artículo 1746).

En relación a ello también se expidió nuestro máximo tribunal de la Nación afirmando que “Atento a la necesidad de salvaguardar el principio de la reparación integral del daño causado, debe integrar el resarcimiento, aunque no hayan sido materia de prueba, los gastos médicos y de farmacia que guarden razonable proporción con la naturaleza de las lesiones sufridas por el actor” (CSJN. Fallos 288:139).

Por otro lado, el monto concedido por estos conceptos no aparece desproporcionado, ni irrazonables en atención a la naturaleza del evento y a sus consecuencias, que han quedado acreditadas con las pericias producidas. Se rechaza el agravio.

d) Finalmente, corresponde analizar el agravio relacionado con la cuantificación del daño moral. Escuetamente aduce que "Agravia a mi mandante el monto de sentencia establecido por el daño moral. La parte actora reclama 7 millones en la demanda. Luego en el alegato los asciende a 10 Millones, y nuevamente la sentenciante hace lugar al 100% de lo reclamado, mas la tasa pura. Incluso cita jurisprudencia con valores claramente inferiores, a pesar de tener incapacidades superiores y distintas edades, lo que justifica que VE revea y reduzca los montos de sentencia en relación al daño moral".

La jueza de grado, a fin de valorar el rubro, expuso "se tendrá en cuenta la edad de la Sra. Cappello al momento del hecho, las características del accidente en sí, la entidad de las lesiones, localización y secuelas, los sufrimientos y molestas del periodo posterior y las secuelas que tengan con el daño en sí (conf. Zavala de González, Daños a la personas, Integridad Psicofísica, Hammurabi, 1990, p.466). Como ya se refirió, la actora tenía 30 años al momento del accidente, debió someterse a una intervención quirúrgica para reparar la fractura de tobillo izquierdo ocasionada por el accidente vial, y ha quedado con secuelas a raíz de todo ello".

Asimismo, ha citado tres casos a modo de comparación de los que encuentro que el último es el que más se asemeja al presente, no solo por la fecha de la sentencia de primera instancia (posterior a "Gutierre") sino también por el porcentaje de incapacidad y la edad de la parte actora.

Así, efectivamente en "DELGADO SERGIO EMANUEL C/ NICOLO LEANDRO HUMBERTO Y OTRA" (CAGR, Se. 172 -

20/08/2025), en un caso donde el actor tenía una incapacidad del 22,56% y la edad de 28 años, se confirmó el monto reconocido en concepto de daño extrapatrimonial en sentencia de grado (10/12/2024) por \$6.000.000. Aplicando a esa cifra la tasa legal dispuesta por el STJ y de conformidad con el precedente "BUSTOS, GLADYS EDIT C/MONDRAGON, HECTOR Y OTROS S/DAÑOS Y PERJUICIOS (SUMARIO) S/CASACION" (Expte. N° RO-70592- C-0000) Sentencia de fecha 22/11/2024, a la fecha de la sentencia de primera instancia, aquella cifra se traduce hoy en la suma de \$ \$13.132.908.

En [Corruinca](#), por sentencia de este Cuerpo del 16/09/2025 ante la apelación sobre el rubro daño moral se elevó el monto de \$ 3.000.000 (fijado el 14/10/2024) a \$ 6.000.000 en una persona que presentaba una incapacidad del 30% con 30 años de edad al momento del accidente. Por aplicación de la tasa legal a la fecha de la sentencia de primera instancia aquella suma arroja el monto de \$ 13.977.648.

Ante ello, el monto otorgado por el rubro en el caso bajo análisis no aparece como irrazonable ni infundado, por lo que propongo el rechazo del agravio.

Además, corresponde aclarar que la actora, al momento de cuantificar el rubro en su demanda en la suma de \$ 7.000.000 agregó "y/o en lo que VS considere en más o menos en razón al prudente criterio sostenido en la Jurisdicción" con lo cual la magistratura no ha quedado limitada a lo expresamente solicitado por la parte.

**VI.-** Recurso arancelario. Para terminar, con relación a la apelación de los honorarios fijados a los Dres. Arregui/Utrero por bajos, cabe destacar que la magistrada ha establecido las retribuciones de los letrados en el 13% del monto base.

Ciertamente, encuentro baja la regulación, pues se ha fijado en solo un 2% por encima del mínimo establecido en el art. 8, primer párrafo de la ley de aranceles (del 11% al 20%).

Teniendo en cuenta, entonces, la tarea efectivamente realizada, la extensión (tres etapas del proceso ordinario) y el resultado obtenido, como así también las restantes pautas regulatoria del art. 6 de la ley 2212, propongo elevar los honorarios de los letrados de la parte actora al 17% en conjunto, ello teniendo en cuenta que actualmente no rige el límite del 25% del monto de la sentencia que establecía el derogado art. 77 del ex CPCyC, sino tan solo la limitante del art. 730 CCyC en orden a la responsabilidad por el pago de las costas del proceso.

**VII.** Las costas de la segunda instancia correspondientes a la cuestión resuelta deben imponerse a los demandados por no existir razones para soslayar la regla general del resultado (art. 62 CPCC).

**VIII.** En síntesis, propongo: I) Receptar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en relación al porcentaje de incapacidad que se eleva al 17% y a los ingresos a considerar para el cálculo indemnizatorio que, entonces, arroja la suma de \$ 34.826.600,49 para el rubro incapacidad con más los intereses detallados en la sentencia de primera instancia. II) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por las demandadas. Así, el cálculo total de la indemnización debida asciende a la suma de \$ 46.426.600,49 con más los intereses determinados para cada rubro en la sentencia de primera instancia. III) Imponer las costas de esta segunda instancia a la parte demandada vencida (art. 62 CPCyC). IV) Regular los honorarios de segunda instancia de los letrados de la parte actora, Sebastián Arregui y Javier Andrés Utrero, en conjunto en el 30% y los del letrado de la parte demandada, Edgardo Nicolás Albrieu, en el 25% sobre lo regulado por las tareas de primera instancia a cada representación letrada (art. 15

LA). V) Hacer lugar al recurso arancelario y elevar los honorarios de los letrados de la actora, por las tareas de primera instancia, al 17% sobre el monto base. VI) Registrar, notificar y oportunamente devolver. ASÍ VOTO.

**EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO:**

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. ASI VOTO.

**EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO DIJO:**

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

**RESUELVE:**

I) Receptar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en relación al porcentaje de incapacidad que se eleva al 17% y a los ingresos a considerar para el cálculo indemnizatorio que, entonces, arroja la suma de \$ 34.826.600,49 para el rubro incapacidad con más los intereses detallados en la sentencia de primera instancia.

II) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por las demandadas.

Así, el cálculo total de la indemnización debida asciende a la suma de \$ 46.426.600,49 con mÁs los intereses determinados para cada rubro en la sentencia de primera instancia.

III) Imponer las costas de esta segunda instancia a la parte demandada vencida (art. 62 CPCyC).

IV) Regular los honorarios de segunda instancia de los letrados de la

parte actora, Sebastián Arregui y Javier Andrés Utrero, en conjunto en el 30% y los del letrado de la parte demandada, Edgardo Nicolás Albrieu, en el 25% sobre lo regulado por las tareas de primera instancia a cada representación letrada (art. 15 LA).

V) Hacer lugar al recurso arancelario y elevar los honorarios de los letrados de la actora, por las tareas de primera instancia, al 17% sobre el monto base.

VI) Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y oportunamente vuelvan.